Año de 1902 Viernes 6 de Junio Número 129

Boletín Oficial de la Provincia de Orense

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 ». Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas.—*Anuncio*

Habiéndose renunciado el registro *María*, núm. 1022 en el momento de dar al «Boletín oficial» el anuncio de su demarcación con la de *Progreso 1.ª*, *Benita* y *Alianza*, se modifica el referido anuncio suprimiendo la demarcación de la citada *María* y verificando las demás desde el día 8 de Junio corriente al 15 del mismo.

Orense 5 de Junio de 1902.—El Ingeniero Jefe, *Enrique Naranjo*.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Ley de la Propiedad industrial

(Continuación.—Véase el núm. 128.)

CAPITULO III

DEL NOMBRE COMERCIAL

Art. 33. Se entiende por nombre comercial, el nombre, razón social ó denominación bajo las cuales se da á conocer al público un establecimiento agrícola, fabril o mercanil.

Art. 34. Se considera como nombre de un establecimiento agrícola, fabril ó mercantil:

a) Los apellidos, con ó sin el nombre de pila entero ó abreviado, de los agricultores, los industriales ó los comerciantes que los posean.

b) Las razones ó firmas sociales.

c) Las denominaciones sociales de las Compañías mercantiles en todas sus formas.

d) Las denominaciones de fantasía ó especiales, y

e) Las denominaciones de las fincas destinadas á una explotación agrícola, industrial ó comercial.

Art. 35. Independientemente del Registro mercantil de que trata el art. 16 del vigente Código de Comercio, todo agricultor, industrial ó comerciante español ó extranjero domiciliado en España, podra pedir individual ó coletivamente la inscripción en el Registro de la propiedad industrial de su respectivo nombre comercial.

Art. 36. Es potestativo el registro del nombre comercial, más solo constituirá este propiedad exclusiva mediante aquél trámite, el cual, desde la fecha de su inscripción poducirá efectos jurídicos.

Art. 37. Cuando un nombre ó una denominación se emplea á la vez como marca y como nombre comercial, deberá procederse á los dos registros separadamente, puesto que el primero representa el distintivo de los objetos elaborados ú ofrecidos al consumo, el segundo solo se aplica á las muestras ó rótulos, escaparates y demás accesorios propios para diferenciar el establecimiento.

Art. 38. Se denegará el registro de un nombre comercial:

a) Cuando el nombre, razón social ó denominación, no se distinga lo suficiente de otro nombre comercial ya registrado;

b) Cuando sin consentimiento expreso del propietario de un nombre comercial ya registrado, acreditado por documento fehaciente, se empleen las palabras antiguo almacén, antigua fábrica, etc., antiguo gerente, antiguo jefe de taller, empleado de....., ex Director de..... etcétera; sucesor ó sucesores de....., sucursal de....., ó representante de....., ú otros similares.

Si por alguno de estos motivos ó por reclamación interpuesta, con arreglo al apartado anterior, no se accede á la petición del registro, se notificará al interesado á fin de qne pueda modificar, completar ó retirar su petición.

Art. 39. El poseedor de un certificado de registro de un nombre comercial, es el único que puede añadir á su nombre la mención de «registrado».

Art. 40. Las modificaciones y cambios de un nombre comercial, serán objeto de nuevo registro.

Art. 41. El poseedor de un nombre comercial registrado, tiene los mismos derechos que competen al poseedor de una marca registrada, y que se detallan en el capítulo 2.° del título II de la presente ley.

CAPÍTULO IV

DE LAS RECOMPENSAS INDUSTRIALES

Art. 42. Se entiende por recompensas industriales las medallas, menciones, distinciones honoríficas ú otros premios cualesquiera obtenidos en concursos ó Exposiciones organizadas ó autorizadas por una entidad oficial, y las otorgadas por Corporaciones académicas ó Sociedades legalmente constituídas y reconocidas.

Art. 43. El uso público de estas recompensas, así como el derecho de hacer mención de ellas en un producto ó su embalaje, así como en las circulares, anuncios, membretes, tarjetas, sobres y otros papeles comerciales pertenece exclusivamente á los individuos y razones sociales que las hayan obtenido y sus derecho-habientes, debiendo indicarse al usarlas la fecha en que fueron otorgadas y la entidad que en la Exposición ó concursos las concedió.

Art. 44. Los españoles ó extranjeros establecidos en España podrán pedir individual ó colectivamente la inscripción en el Registro de la propiedad industrial de los títulos, diplomas ó otros documentos que acrediten las distinciones obtenidas por los objetos de su producción y comercio.

Art. 45. El registro de las recompensas industriales da derecho á sus poseedores para ostentarlas al lado de sus marcas con la mención de registradas.

Art. 46. El poseedor de una recompensa industrial registrada tiene los mismos derechos que competen al poseedor de una marca, detallados en el capítulo 2.° del título II de esta ley.

TÍTULO III

De la duración de los derechos derivados del registro de la propiedad industrial y de las cuotas que los interesados han de satisfacer al Estado

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA DURACIÓN Y CUOTA DE LAS PATENTES

Art. 47. La duración de las patentes de invención será de 20 años improrrogables, si son para objetos de propia invención y nuevos.

La duración de las patentes de introducción concedidas para todo lo que no se haya puesto en práctica en España, aunque no sea nuevo, tal como este concepto queda definido en el art. 14 de la presente ley, será tan sólo de cinco años, ya se trate, ó no, de objetos de propia invención.

Art. 48. Para hacer uso de una patente es preciso abonar en papel de pagos al Estado una cuota anual y progresiva en la forma siguiente: 10 pesetas al primer año, 20 pesetas al segundo, 30 pesetas al tercero, y así sucesivamente hasta el quinto ó vigésimo año, en que la cuota será respectivamente de 50 y 200 pesetas.

Art. 49. Las cuotas anuales de que trata el artículo anterior, en ningún caso serán dispensadas.

La primera cuota se pagará

dentro de los quince días siguientes á la publicación de la concesión, y las sucesivas antes de terminar en cada año el mes de la fecha en que se expidió la patente, ó bien dentro de los tres meses siguientes, mediante un recargo de 10 y 30 pesetas respectivamente, por uno, dos ó tres meses de retraso, abonable también en papel de pagos al Estado.

Terminado este último plazo sin habrse hecho efectivos la cuota y el recargo correspondiente, se considerará que el interesado renuncia á sus derechos y pasará la invención al dominio público, declarándose caducada la patente, con arreglo al art. 107 de esta ley.

Art. 50. En cualquier época, el interesado podrá satisfacer de una vez el importe total de las cuotas anuales restantes, con derecho á deducción del 5 por 100 en las de cinco años, y del 20 por 100 en las de veinte años.

CAPÍTULO II

DE LA DURACIÓN Y CUOTA DE LAS MARCAS, MODELOS Y DIBUJOS

Art. 51. La duración máxima del registro de una marca, dibujo ó modelo será de veinte años, contados desde la fecha de la expedición del certificado, y la concesión se entenderá hecha para todo el territorio español.

El registro de las marcas será renovable siempre por los mismos trámites prescritos para obtener el primer registro.

No serán renovables los registros de dibujos y modelos.

Art. 52. El registro de una marca, modelo ó dibujo estará sujeto al pago de una cuota de 100 pesetas en papel de pagos al Estado, que se satisfará por períodos de cinco años y progresivamente, en esta forma: la del primer quinquenio, que será de 10 pesetas para las marcas y de 5 para los dibujos y modelos se abonará dentro de los quince días de publicada la concesión de la marca, dibujo ó modelo; las de los tres quinquenios restantes se satisfarán antes de terminar en cada año el mes igual al de la fecha en que se expidió el certificado, abonándose 20 pesetas en el segundo quinquenio, cuando se trate de marcas, y 25 si se trata de dibujos ó modelos, 30 en el tercero y 40 en el cuarto, y rigiendo para los retrasos en los pagos los plazos señalados en el artículo 49, con los recargos en el mismo establecidos.

Art. 53. El hecho de no abonar alguna de las cuotas señaladas en el artículo anterior se considerará como renuncia por parte del interesado á los beneficios del registro, y en su virtud, quedará este caducado.

CAPITULO III

DE LA DURACIÓN DEL REGISTRO, DEL NOMBRE COMERCIAL Y DE LAS RECOMPENSAS INDUSTRIALES Y DE LAS CUOTAS QUE DEVENGAN ESTAS INSCRIPCIONES

Art. 54. La duración del registro, del nombre comercial y de las recompensas industriales, es indefinida. Sin embargo, deberán hacerse constar en el Registro todos los cambios y alteraciones que sobrevengan, tanto para que conserven su valor legal contra tercero, como por lo que puedan influir en la caducidad de su registro, ya sea por voluntad del propietario, ya por la extinción de la razón social, ya por desaparición de la personalidad jurídica que le posea.

Art. 55. Los derechos de inscripción del nombre comercial serán de 25 pesetas, abonables de una sola vez en papel de pagos al Estado.

Por cada inscripción de recompensa industrial se abonarán 5 pesetas.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señor: Al antorizar la ley de 22 de Febrero del año actual que se admitiesen por todo su valor para el pago en oro de los derechos arancelarios de ciertas mercancías las letras ó cheques sobre París, Londres, Bruselas ó Berlín, no quiso en manera alguna dar á estos documentos de crédito la exclusiva en las Cajas públicas, estableciendo un privilegio en perjuicio de otros valores de carácter nacional y sin beneficio alguno para los intereses del Estado, mucho más, existiendo, como existe, en el art. 403 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas la facultad de admitir las Administraciones del ramo pagarés expedidos por los consignatarios á sesenta y noventa días fecha, con un interés anual que últimamente se fijó en un 5 por 100 por la Real orden de 17 de Febrero de 1900 para amoldarle á la ley de 2 de Agosto de 1899.

La facultad discrecional de que se halla revestido el Gobierno de V. M. con arreglo á las disposiciones citadas, para ampliar la esfera de acción del comerciante ó importador respecto al pago de derechos de los artículos que atraviesan las fronteras sin perjudicar los intereses del Tesoro, es más conveniente usarla ahora en cuanto á la admisión de bonos ó vales de crédito, puesto que permitirá que el comercio establezca una competencia en la venta de monedas de oro documentos representativos de este metal, y podrá traer la ventaja de producir una reducción en el coste de los giros por el aumento de la oferta ampliada con el presente proyecto. Tales razonns, unidas al hecho de que la ley de 22 de Febrero no prohibe al Gobierno extender los medios de acción del comercio en cuanto á las facilidades para pagar en oro ciertos derechos de Aduanas, le han impulsado á interpretar el art. 3.º de aquélla en el sentido de extender á ciertos documentos de crédito cobrables en España la facultad de pagar con ellos las cantidades en oro que han de satisfacer á la importación y exportación las mercancías determinadas en el art. 1.º de la mencionada ley.

Más poderosa aún es la consideración en virtud de la cual los cupones de la Deuda perpetua exterior española estampillada al 4 por 100, pagaderos en francos, libras y marcos, puedan servir al igual que las letras y cheques sobre París, Londres, Bruselas y Berlín, para satisfacer los derechos por Aduanas que se cobran en oro; y en beneficio del público, y adoptando todas aquellas medidas que se consideran convenientes al interés del Tesoro, no ha dudado un momento el Ministro que suscribe en someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Mayo de 1902.—Señor: Á L. R. P. de V. M., Tirso Rodrigáñez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se admitirán en las Cajas públicas en pago de los derechos de Aduanas, qué han de satisfacerse en oro, según la ley de 22 de Febrero último, bonos ó vales de los Bancos, banqueros y Sociedades de crédito que se autoricen por el Ministerio de Hacienda; y los resguardos facturas de cupones de la Deuda perpetua exterior estampillada al 4 por 100.

Art. 2.º Los mencionados Bancos, banqueros y Sociedades de crédito consignarán en la Caja de Depósitos, en monedas de oro, de plata de curso legal ó en efectos públicos para responder de los documentos que expidan, la cantidad que durante un mes hayan de librar, no pudiendo en ningún caso exceder dicha cantidad del valor de la garantía, y quedando obligados á poner en conocimiento de la Dirección del Tesoro cuantos documentos de crédito expidan.

En el depósito en moneda de plata ó efectos representativos de ésta se computará la cantidad depositada por su equivalente en oro al cambio medio á la vista sobre París del mes anterior al en que el depósito se constituya, aumentándose ó disminuyéndose en la parte que exija la autorización para expedir vales, siempre que el cambio medio de un mes sea mayor ó menor en un 2 por 100 del se que se hubiera fijado para constituir la garantía.

En depósito de efectos públicos, éstos se admitirán solamente por el 80 por 100 de su valor medio, según la cotización del mes anterior para representar la plata correspondiente al oro que hayan de garantizar, debiendo aumentarse y pudiendo disminuirse cuando el término medio de la cotización resulte superior ó inferior en 10 por 100 al que regiere al hacerse el depósito.

Art. 3.º Los vales ó bonos serán á la vista y pagaderos por quien los hubiese expedido en moneda de oro española ó de la Unión latina ó billetes del Banco de Francia.

Si conveniere al Tesoro en el acto del pago recibir giros sobre París, de acuerdo con el expedidor, podrá canjear el vale á la par con un giro á la vista sobre aquella plaza, conservando el librador la resposabilidad respecto del Tesoro del importe de dicho giro hasta que se haga efectivo.

Art. 4.º Para la devolución de los depósitos será indispensable que se hayan hecho efectivos todos los vales expedidos de los que se ha de pasar aviso, según el art. 2.º, á la Dirección del Tesoro, y si quedare algún vale por presentar, transcurridos dos meses desde la fecha en que el Banco, banquero ó Sociedad haya dejado de expedirlos, previo aviso al Ministerio de Hacienda, se podrá devolver la fianza, haciéndose un depósito por el importe de los vales no recogidos, que se cancelará cuando sean satisfechos.

Art. 5.º Con objeto de que los cupones de la Deuda perpetua exterior estampillada al 4 por 100 puedan servir para el pago en oro de los derechos de Aduanas, las Delegaciones de Hacienda de España en París, Londres y Berlín entregarán á los tenedores que lo soliciten resguardos facturas representativos del valor nominal de los referidos cupones, procediendo á la cancelación de los mismos.

Las operaciones de expedición de resguardos y cancelación de cupones podrán verificarse en cada año por todos los trimestres, con separación de éstos, haciéndose la entrega de los primeros de los citados documentos indistintamente en las Cajas públicas, y reduciendo los Cajeros respectivos el valor de cada uno de ellos mediante el descuento del 5 por 100 anual, cuya liquidación se estampará al dorso del resguardo.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de este decreto y para la formalización en cuenta del pago de los cupones representados por los resguardos facturas que se reciban en las Cajas públicas ó Administraciones de Aduanas:

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodrigáñez.

EXPOSICIÓN

Señor: La ley de 6 de Enero de 1887 autorizó al Gobierno para retirar de la circulación toda moneda de plata de sistemas anteriores al establecido por el decreto ley de 19 de Octubre de 1868, y haciendo uso de la indicada autorización, por Real decreto de la misma fecha que la ley se dispuso la recogida de las monedas de plata de á 20 reales, las cuales quedaron fuera de curso legal en 10 de Marzo siguiente.

Respecto á la moneda divisionaria de plata, como estaba más difundida, y su recogida por esta circunstancia resulta-

ba más difícil y lenta, se adoptó el procedimiento de ir retirando de la circulación y reacuñando toda la que ingresaba en las Cajas públicas en pago de contribuciones, impuestos ó de cualquier otro derecho del Tesoro, y de esta forma, paulatinamente y sin producir la más ligera molestia, se ha recogido la mayor parte de la expreseda moneda divisionaria.

Normalizada la circulación de moneda de plata, primero por la retirada de las piezas de á 20 reales de sistemas anteriores al vigente, y después por la contínua recogida de moneda divisionaria, y quedando ya de esta última clase de moneda muy pequeña cantidad en poder del público, es conveniente hacer uso, respecto de ella, de la autorización contenida en la ya citada ley de 6 de Enero de 1887, declarando fuera de curso legal en un plazo relativamente largo la mencionada moneda divisionaria de plata de sistemas anteriores al vigente, admitiéndose por el Tesoro, durante el plazo que se fija, no sólo en toda clase de ingresos, como hasta ahora, sino canjeándose al público toda la que presente con dicho objeto.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Mayo de 1902.—Señor: Á L. R. P. de V. M., Tirso Rodrigáñez.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el 1.º de Noviembre del corriente año quedan fuera de curso legal todas las monedas divisionarias de plata de sistemas anteriores al establecido por el decreto ley de 19 de Octubre de 1868.

Art. 2.º Las Cajas públicas, así como el Banco de España, recibirán, sin limitación alguna, en pago de contribuciones, rentas y derechos del Tesoro, hasta dicho dia 1.º de Noviembre todas las monedas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.º La Fábrica Nacional de la Moneda, el Banco de España y sus sucursales admitirán también hasta el dia 1.º de Noviembre próximo, en canje por otras monedas del sistema vigente, las que por el art. 1.º se retiran de la circulación. El canje se verificará á razón de una peseta por cada moneda de 4 reales y de 2 pesetas y 50 céntimos por cada una de un escudo ó de 10 reales.

Art. 4.º Por la Dirección general del Tesoro se dispondrá lo necesario para la recogida y remisión á la Fábrica, de la moneda á que se refiere este decreto que se presente en la plaza de Ceuta.

Art. 5.º Se procederá á la reacuñación de la moneda de plata que se recoja ó canjee en virtud del presente decreto, refundiendo, si fuere preciso, para la acuñación que se haga, monedas de á 5 pesetas, con sujeción á lo determinado en el art. 1.º de la ley de 28 de Noviembre de 1901.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodrigáñez.

(Gaceta núm. 152.)

AYUNTAMIENTOS

Trasmiras

Confeccionados por la Junta, los apéndices al amillaramiento que han de servir de base al repartimiento de 1903, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde esta fecha al 15 del corriente, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las variaciones hechas y entablar las reclamaciones que crean procedentes.

Trasmiras 1.º de Junio de 1902.—El Alcalde, Bernardo García.

Castro Caldelas

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados, apesar de citárseles en forma los mozos del reemplazo del año actual Manuel Arias Blanco, Germán Alvarez Rodríguez, José María Fernández Diéguez, Darío Crespo y Eugenio Cabanillo Moure, números 16, 23, 27, 39 y 46 del sorteo respectivamente y transcurrido con exceso el plazo dentro del cual debían presentarse, procedióse á instruirles los correspondientes expedientes, siendo declarados prófugos por el Ayuntamiento.

Por tarto ruego á las autoridades, guardia civil y agentes de la policía judicial, se sirvan indagar el paradero de los indicados mozos, procediendo en caso de ser habidos á su captura y conducción ante mi autoridad, para que puedan ser presentados ante la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia.

Castro Caldelas 1.º de Junio de 1902. —El Alcalde, José Martínez.

Pungín

Desde hoy al dia 15 del corriente mes, se hallará de manifiesto al público el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el año próximo de 1903 con objeto de que los en él comprendidos puedan enterarse de las variaciones que hayan sufrido en su riqueza amillarada y aduzcan durante dicho término las reclamaciones que crean justas.

Pungín 1.º de Junio de 1902.—El Alcalde, Andrés Fernández.

Laroco

Formado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria del año próximo de 1903, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los contribuyentes lo examinen y aduzcan cuantas reclamaciones consideren justas.

Laroco 31 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Joaquín Ramos.

Lobera

Desde el 1.º al 15 de Junio próximo, se hallará al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria que ha de servir de base para el reparto del año de 1903.

Lo que se hace público para que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean convenirles.

Lobera 30 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Isidro Alvarez.

Cualedro

El repartimiento para atender á los gastos que acosione la extinción de la langosta, formado sobre las cuotas mayores de 10 pesetas de la contribución rústica y pecuaria, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de la Ley de 21 de Marzo último, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días habiles, durante cuyo plazo podrá ser examinado y aducir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Formados los apéndices á los amillaramientos sobre las riquezas rústicas y urbanas de este distrito para el próximo año de 1903, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, á fin de oir las reclamaciones que se presenten.

Cualedro 30 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Antonio Pérez.

Irijo

Este Ayuntamiento acordó arrendar en pública subasta los derechos de los puestos públicos de la feria que en los días 2 y 17 de cada mes, se celebra en el Tellado, cuyo acto tendrá lugar el dia 22 del corriente á las diez de la mañana, debiendo ser por los seis meses de Julio á Diciembre de este año inclusive; lo que se hace público para conocimiento de los interesados, á quienes precisamente se les pondrá de manifiesto el pliego de condiciones y tipo de la subasta.

Irijo 5 de Junio de 1902.—El Alcalde, Ramón Pérez.

Trasmiras

El repartimiento adicional para cubrir el cupo señalado á este Ayuntamiento para extinción de la langosta y que grava á las cuotas mayores de 10 pesetas, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que dan principio en esta fecha, durante los cuales pueden examinarlo los contribuyentes y producir las reclamaciones que consideren justas.

Trasmiras 3 de Junio de 1902.—El Alcalde, Bernardo García.

Esgos

Por el término de quince días, estará de manifiesto en la Secretaría de este, Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial para el año de 1903, durante el plazo señalado, podrán examinarlo todos aquéllos que lo deseen y aducir las reclamaciones que crean justas.

Esgos 1.º de Junio de 1902.—El Alcalde, Manuel Pérez.

Pereiro de Aguiar

El repartimiento para atender á los gastos que ocasione la extinción de la langosta, formado según lo que prescribe el art. 2.º de la Ley de 21 de Marzo próximo pasado y circular de la Administración de Hacienda, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, para que pueda ser examinado por los interesados y aduzcan estos las reclamaciones que crean convenirles.

Pereiro de Aguiar 31 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Ramón Lorenzo.

Desde el 1.º al 15 del entrante Junio, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos respectivos para 1903, á los efectos reglamentarios.

Pereiro de Aguiar 31 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Ramón Lorenzo.

Carballino

El apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal, que ha de servir de base al reparto que se forme para el año de 1903, se halla expuesto al público en Secretaría desde el dia de hoy hasta el quince del actual, ambos inclusive, donde pueden exominarlo los contribuyentes en el mismo comprendidos y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Carballino 1.º de Junio de 1902.—El Alcalde, Tomás de C. y Mosquera.

Porquera

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de rústica y urbana del año próximo de 1903, estará expuesto al público por término de quince días, contados desde el en que tenga efecto la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, durante dicho plazo podrán examinarlo los contribuyentes lo que deseen y aducir las reclamaciones reglamentarias.

Porquera 4 de Junio de 1902.—El Alcalde, Isidro Bouza.

Toén

Formados por la Junta pericial los apéndices al amillaramiento por el concepto de rústica y urbana de este municipio que ha de servir de base para la confección de los repaatimientos de la contribución territorial del año próximo de 1903, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrán los interesados examinarlos y aducir las reclamaciones que consideren justas.

Toén 31 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Manuel Carballo Alvarez.

Taboadela

En los primeros quince días, del próximo mes de Junio, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento del impuesto de territorial por el concepto de rústica y pecuaria para el año próximo de 1903, durante los cuales podrán los que le interese enterarse del mismo y hacer las reclamaciones que crean justas.

Taboadela 30 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Benito Quintas.

Merca

Formado el repartimiento individual para cubrir los gastos que correspondieron á este Ayuntamiento en el presente año para extinguir la langosta, se expone al público en la Secretaría de

esta referida Corporación por término de ocho días, á fin de que dentro de dicho plazo puedan enterarse los contribuyentes y producir las reclamaciones que les convengan.

También se hace saber que durante la primera quincena de Junio próximo, estará de manifiesto en dicha oficina municipal, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial para el año próximo de 1903, durante cuyo plazo pueden enterarse los comprendidos y producir las reclamaciones convenieutes.

Merca 29 de Mayo de 1902.—Manuel Casas.

Peroja

Durante la primera quincena de Junio próximo, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos que han de formarse por los conceptos de rústica y urbana en el inmediato año de 1903, á los efectos reglamentarios.

Peroja 30 de Mayo de 1902.—El Alcalde, José Vázquez.

Amoeiro

Durante la primera quincena de Junio próximo, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos por rústica y urbana que han de formarse para el año de 1903.

Amoeiro 30 de Mayo de 1902.—El primer teniente Alcalde, Ginés Sarmiento.

El repartimiento para atender á la extinción de la langosta, formado con arreglo al art. 2.º de la ley de 21 de Marzo último, se halla xepuesto al público por expacio de ocho días, durante el que podrán los interesados aducir las reclamaciones que crean justas.

Amoeiro 30 de Mayo de 1902.—El primer teniente Alcalde, Ginés Sarmiento.

Baños de Molgas

Durante la primera quincena de Junio próximo, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la formación de los repartimientos de territorial por los conceptos de rústica y urbada para el año de 1903

Baños de Molgas 30 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Augusto Merino.

CONTRIBUCIONES

Don José María Rodríguez Lorenzo, Recaudador de contribuciones de la 3.ª y 7.ª zonas de Carballino que comprende los Ayuntamientos de Beariz é Irijo

Hago saber: Que con el fin de cumplimentar lo dispuesto en los artículos 53 al 55 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, todos aquellos contribuyentes por el concepto de rústica, urbana, industrial y cánon por superficie de minas que no hayan solventado sus descubiertos en los períodos voluntarios de cobranza, correspondientes al segundo trimestre del año actual y atrasos, podrán hacerlo con el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, en los pueblos antes citados y sitios de costumbre, de la manera siguiente:

Irijo del dia 14 al 16 inclusives del corriente mes.

Beariz del dia 17 al 19 idem idem.

Lo que se hace público por medio del presente, con el fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados vecinos y forasteros, pues, transcnrridos que sean los mencionados días sin que verifiquen el pago ó hagan constar el ingreso, quedan incursos en el apremio de segundo grado. También se hace público á las autoridadás locales lo hagan por medio de edictos ó segun costumbre en las parroquias que comprenden cada localidad.

Beariz 3 de Junio de 1902.—El Recaudador, José María Rodríguez.

JUZGADOS

Don Eduardo Carmena Valdés, Juez de primera instancia del partido de Celanova.

Hace público: que en este Juzgado pende ejecución vía de apremio, contra D. Severino Rubín Sánchez, vecino de Eimiró, á instancia de D.ª Julita Vázquez Finat, de esta villa, para hacer efectivos alimentos provisionales señalados á la misma, en virtud de depósito judicial que interesó; en la cual vía de apremio se embargó con aquél fin como propia del D. Severino, tasó, por el Perito D. José María Vázquez y saca en pública subasta, la siguiente finca urbana.

Una casa compuesta de alto y bajo, balcones, patio y de varias dependencias, señalada con los números 14, 16 y 17, extensión superficial de su solar con el patio, 200 metros cuadrados: linda derecha entrando era del pueblo de Eimiró, izquierda resío de la propia casa y de la de Juan Sánchez, trasera casa de dicho Juan y frontis calle: su valor mil novecientas pesetas.

Radica en el pueblo de Eimiró, dicha parroquia de Sampayo y término municipal de esta villa.

Cualquiera persona que á la deslindada casa quiera hacer postura, se presentará en este Juzgado, sito plaza de León XIII, casa núm. 18, á las once del día 21 de Junio próximo venidero, en que tendrá lugar el remate, previos los requisitos de ley, en favor del más ventajoso postor; haciéndose constar que la venta se anuncia sin la previa subsanación de títulos, los cuales podrá preparar oportunamente el rematante, cual se establece en la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento para ejecución de la ley Hipotecaria.

Celanova veintiocho de Mayo de mil novecientos dos.—Eduardo Carmena Valdés.—Ante mí, Constantino Fernández.

Don Jesús Afeirán y Taboada, Escribano del Juzgado de primera instancia de Carballino.

Certifico: que por el Procurador don Francisco Fumega, representando á don Fernando González, vecino de esta villa, se solicitó embargo preventivo en bienes de Daniel García Diz, mayor de edad, casado, labrador y vecino del lugar de la Villa, parroquia de Pazos de Arenteiro, término municipal de Boborás, en este partido, hoy ausente en ignorado paradero, suficientes á responder de la suma de doscientas ochenta pesetas é intereses del diez por cien anual, procedentes de préstamo; y en virtud de demanda presentada por dicho señor Fumega, á nombre del expresado acreedor, en reclamación de la mencionada cantidad, contra el Daniel García Diz y su fiador Perfecto García Alvarez, también mayor de edad, casado, labrador y vecino de Liñariños en el citado término de Boborás, se dicto el siguiente:

«Auto.—Carballino Marzo cinco de mil novecientos dos. Dado cuenta de la anterior demanda con las copias simples que se acompañan; y

Resultando: que á instancia de don Francisco Fumega, en representación del acreedor don Fernando González Fernández, vecino de esta villa, con fecha catorce de Febrero último, se practicó embargo preventivo en bienes del deudor Daniel García, de Pazos de Arenteiro, por la suma de doscientas ochenta pesetas é intereses procedentes de préstamo.

Resultando: que en la precedente demanda de juicio declarativo de menor cuantía, contra el Daniel García y su fiador Perfecto García Alvarez, de Liñariños, en reclamación de la expresada cantidad, se solicita la ratificación del embargo preventivo decretado contra el primero, y que dicha demanda se tramite por dependencia del mencionado embargo.

Considerando: que la demanda se ha presentado dentro de los veinte días de practicado el embargo preventivo, y que en ella se pide la ratificación de éste, por lo que procede acceder á la pretensión del Procurador Fumega.

Visto el artículo mil cuatrocientos once y más concordantes de la Ley de Enjuiciamiento civil;

Su señoría el señor don Antonio Fente Fernández, Juez de primera instancia de Carballino, por ante mí Escribano dijo:

Se admite la precedente demanda, la que se tramite por dependencia de los autos de embargo preventivo, en juicio declarativo de menor cuantía, y de la que se confiere traslado, con entrega de las copias simples y de este auto á los demandados Daniel García, ausente en ignorado paradero y su fiador Perfecto García Alvarez, vecino de Liñariños, para que dentro del improrrogable término de nueve días comparezcan en los autos y le contesten, prácticándose el emplazamiento en cuanto al ausente Daniel García en la forma que prescribe el artículo doscientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil. Que en su consecuencia debía de ratificar y ratifica el embargo preventivo practicado en bienes del demandado Daniel García, por la suma de doscientas ochenta pesetas, intereses y costas. Lo dispuso y firma su señoría y doy fé.—Antonio Fente Fernández.—Ante mí, Jesús Alfeirán Taboada.»

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que sirva de emplazamiento al demandado Daniel García, expido y firmo la presente cédula, visada por su señoría en Carballino á veintiseis de Mayo de mil novecientos dos.—Jesús Alfeirán Taboada.—Visto bueno: El Juez de primera instancia, Antonio Fente.

Don Jesús Alfeirán y Taboada, Escribano del Juzgado de primera instancia de Carballino.

Certifico: que por el Procurador don Francisco Fumega, representando á don Benigno Fernández Feijóo, vecino de la ciudad de Vigo, se solicitó embargo preventivo en bienes de Pedro Rodríguez y Rodríguez, mayor de treinta años de edad, casado, labrador y vecino de Anllo, término municipal de San Amaro, en este partido, hoy ausente en ignorado paradero, suficientes á responder de la suma de seiscientas veinticinco pesetas é intereses, procedentes de préstamo; y en virtud de demanda presentada por dicho señor Fumega, á nombre del expresado acreedor, en reclamación de la mencionada cantidad, intereses del diez por cien anual y costas, contra el Pedro Rodríguez y Rodríguez, se dictó el auto, cuya parte dispositiva dice:

«Su señoría el señor don Antonio Fente Fernández, Juez de primera instancia de este partido, por ante mí Escribano dijo:

Se admite la precedente demanda, la que se tramite por dependencia de los autos de embargo preventivo, en juicio declarativo de menor cuantía, y de la que se confiere traslado al demandado Pedro Rodríguez, con entrega de las copias simples y de este proveído; para que dentro del improrrogable término de nueve días, comparezca en los autos y le conteste, practicándose el emplazamiento en la forma que determina el artículo doscientos sesenta y nueve de la citada Ley de Enjuiciamiento civil. Que en su consecuencia debía de ratificar y ratifica el embargo preventivo practicado en bienes del demandado, por la expresada suma, intereses y costas. Lo dispuso y firma su señoría de que doy fé.—Antonio Fente.—Ante mí, Jesús Alfeirán Taboada.»

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que sirva de emplazamiento al demandado Pedro Rodríguez y Rodríguez, expido y firmo, visada por su señoría la presente cédula en Carballino á veintiocho de Abril de mil novecientos dos.—Jesús Alfeirán Taboada.—Visto bueno: El Juez de primera instancia accidental, Secundino R. Sieiro.

IMPRENTA A. DE OTERO

San Miguel, núm. 15